



Beneficios

Gestión deficiente en los trámites tendientes al beneficio jubilatorio por invalidez.

Pretensión indemnizatoria

L. A. c/ Met A.F.J.P. S.A. p/ Cumplimiento de Contrato

En la ciudad de Mendoza, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil trece, siendo las doce horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de esta Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, los señores Jueces titulares, trajeron a deliberación para resolver en definitiva estos autos N° 128.559/34.604, caratulados "L. A. c/ Met A.F.J.P. S.A. p/ Cumplimiento de Contrato", originarios del Sexto Juzgado Civil, venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 349 por la parte demandada en contra de la resolución de fs. 326/332.

Practicado a fs. 360 el sorteo establecido por el Art. 140 del Código Procesal Civil, se determinó el siguiente orden de votación: Dres. Sar Sar, Leiva y Abalos.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

Primera cuestión:

¿Debe modificarse la sentencia en recurso?

Segunda cuestión:

¿Costas?

Sobre la primera cuestión propuesta la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta Sar Sar, dijo:



I. Llega en apelación la sentencia que glosa a fs. 326/332, por la cual la señora Juez "a quo" hizo lugar a la acción entablada, con intereses y costas.

A fs. 349 la demandada funda el recurso de apelación y solicita la revocatoria del fallo que impugna.

A fs. 354 la parte actora contesta el traslado de los agravios y solicita el re-chazo de la queja, quedando la causa a fs. 359 con autos para sentencia.

II. PLATAFORMA FACTICA.

Los hechos relevantes para la causa son los siguientes:

A fs. 24/28 se presenta A. L. por apoderado y deduce formal demanda ordinaria contra Met A.F.J.P. S.A. (ex Siembra A.F.J.P.S.A.) por incumplimiento de contrato, persiguiendo el cobro de la suma de \$21.320, o lo que en más o en menos estime el Tribunal, con más los intereses y costas.

Relata, que en el año 1999, mientras jugaba al fútbol, sufrió un accidente al ser golpeado por la pelota en sus ojos, desprendiéndosele la retina que, tras su posterior agravamiento, terminó en la ceguera con el paso del tiempo. El 12 de setiembre de 2002 se presentó en Siembra S.A. para firmar los trámites jubilatorios, y el 17 de octubre de ese año, la empresa le otorga un certificado provisorio que informa sobre la procedencia del beneficio solicitado por retiro por invalidez. Luego, el 13 de noviembre de 2003, se le notifica la denegatoria de la solicitud del retiro por invalidez, resuelta por la ANSES, por cuanto le faltaban años de aportes, manifestándole la empresa sobre el particular, que deducir recurso de apelación de la medida adoptada por este organismo, le significaría un trámite inútil, por lo que, frente a ello, señala que no ha podido percibir la jubilación que legalmente le corresponde por la sola negligencia de Siembra A.F.J.P. S.A.

Por ello, imputa responsabilidad contractual a la demandada, desde que ésta tomó para sí y en beneficio de su afiliado, la gestión destinada a la obtención de los beneficios jubilatorios por



invalidez de la actora y demostró no tener conocimiento sobre la normativa aplicable, todo lo cual, por su culpabilidad, provocó el rechazo de la jubilación así solicitada.

Señala, que la responsabilidad de la demandada surge al no haberle aconsejado el correcto procedimiento a seguir, y abandonarlo, perdiendo de esta forma tal beneficio por la invalidez que lo aquejaba.

Peticiona daño material y moral.

II. A fs. 44/52 comparece Met A.F.J.P. S.A. y contesta la demanda, solicitando su rechazo. Reconoce que su actividad es la de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley N° 24.241. En referencia al caso, señala que el actor inició el 12-09-2002 el trámite del beneficio, suscribiendo, en sus propias oficinas, la "Solicitud de Prestaciones Provisionales de Retiro Transitorio por Invalidez"; reconoce que fue evaluado por la Comisión Médica y la empresa el 11-12-2002 le exigió documentación laboral y, luego de distintas tramitaciones, la ANSES determinó el 11-07-2003 que el actor resultaba aportante irregular sin derecho, denegando, consecuentemente, el beneficio por esta circunstancia, acto o dictamen que le fuera notificado a su afiliado el día 12-11-2003.

Argumenta que, conforme surge del expediente, su mandante no tuvo negligencia alguna, desde que el mismo actor no pudo obtener el beneficio impetrado por no cumplir con los requisitos establecidos por la legislación en la materia para su obtención, en especial, la regularidad en sus aportes y fue por este incumplimiento que le fuera denegada la solicitud de la jubilación por invalidez, no obstante alcanzar el porcentaje de incapacidad igual o superior al 66% legalmente exigido; en definitiva, considera, que el actor no cumplía con los requisitos para ser considerado aportante regular o irregular con derecho, razón por la cual, no puede pretender atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Señala, además, que si bien se le denegó la integración de su capital complementario por no cumplir con los requisitos exigidos para acceder al beneficio, puso a su disposición el saldo de la cuenta de capitalización individual que se encuentra percibiendo en la actualidad.



Que el 24-02-2006 el actor inició ante la demandada la "Solicitud de Beneficio de Jubilación por Aplicación de la Ley N° 20.888 por Ceguera Congénita", y ésta lo derivó al ANSES para que dictamine por la parte que le corresponde percibir, haciendo saber que nada tiene que abonarle al actor más allá del saldo de la cuenta de capitalización individual.

Ofrece pruebas y funda en derecho y cita como tercero a Siembra Seguros de Vida S.A.

A fs. 55/56 se presenta Siembra Seguros de Vida S.A., solicitando el rechazo de la demanda, por falta de legitimación sustancial pasiva.

Admitida y sustanciada la prueba ofrecida, a fs. 326/332 se dicta sentencia.

III. LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Sra. Juez analiza que la pretensión de la parte actora está dirigida al reconocimiento jurisdiccional de los daños y perjuicios por ella sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual de la demandada por haber gestionado deficientemente los trámites tendientes a obtener su beneficio jubilatorio por invalidez que fuera denegado, a su tiempo, por ANSES, mediante resolución notificada en fecha 12-11-2003 (fs. 13/16).

La demandada resiste esta pretensión, alegando que no ha existido incumplimiento de su parte, puesto que fue el mismo actor quien no pudo obtenerlo por no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación (Art. 95 Ley N° 24.241), tales como las exigencias referidas a la regularidad en los aportes, y es esta, no otra, la razón por la cual la ANSES rechazó el trámite incoado por el propio actor, por lo que su parte resulta ajena a la pretendida responsabilidad.

Señala, que la demandada, en autos, ha reconocido que el actor en fecha 12-09-2002 inició el trámite del beneficio, suscribiendo en sus propias oficinas, la "Solicitud para el Retiro Transitorio por Invalidez".



También reconoció, que al actor se le adjudicó una incapacidad derivada de ceguera del 70%, y que, en virtud de estas conclusiones clínicas, se solicitó el "Retiro por Invalidez", documentación suscripta por el propio actor y por la Asistente de Siembra, Señora Rosalía Marco, obrando también el cargo de siembra AFJP, fechado el 11-12-2002.

Ha quedado probado que el beneficio fue denegado por la ANSES en fecha 31-10-2003, por cuanto el afiliado solicitante no cumplía con los requisitos prescriptos por la normativa prevista por el Art.95 de la ley 24.241, al no ser éste aportante regular ni irregular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez (v. fs. 14).

Señala, que la discusión gira en base a la atribución de culpas que ambas partes se imputan, pues mientras que la demandada señala que es el propio actor quien no cumplió con su condición de aportante regular o irregular con derecho al beneficio por invalidez exigido por el Art. 95 de la Ley 24.241, y tal incumplimiento, no puede serle a ella extendido, la actora entiende que la AFJP, en tanto profesional y concedora de estos temas provisionales, frente a la documentación que obraba en su poder aportada por la actora -su afiliado-, debió articular el trámite pertinente establecido por el Art. 3° de la Ley N° 20.888, y no el beneficio previsto en el Art. 95 de la ley 24.241 que resultaba improcedente.

Sostiene el Juez "a quo" que de la prueba aportada surge la responsabilidad de la demandada, dado el desacierto del trámite para procurar los beneficios por invalidez a ella solicitado por la parte actora, desde que, probada la incapacidad del 70% derivada de una ceguera, así dictaminada por la Comisión Médica N° 4 (fs. 9), tenía pleno y acabado conocimiento que el Señor Leiva no contaba con los aportes previsionales para obtener los beneficios previstos en el Art. 95 de la Ley 24.241, no obstante, instó su procuración.

Que el trámite jubilatorio presentado por el afiliado ante las propias oficinas de la demandada, contaba con el asesoramiento de la Asistente Previsional dependiente de la AFJP, quien debía dar un asesoramiento idóneo dada su condición de profesional.



Que el trámite gestionado con fundamento en el Art. 95 de la Ley 24.241, infundido a instancias de la AFJP demandada, resultó desacertado, pues correspondía la aplicación del Art.3 de la ley 20.888, por el que a posteriori se otorgó la jubilación.

En mérito a ello, estima adecuado a derecho aplicar al sub-examine las disposiciones contenidas en los Arts. 1873, 1874, 1875 y 1876 del Código Civil que inspiran la idea de la existencia de un mandato tácito, donde el mandatario responde ante el mandante por el deficiente cumplimiento de su mandamiento.

Al analizar los daños reclamados, señala que el daño material está constituido por la indisponibilidad del dinero que debería haber percibido el actor desde el mes de octubre del 2002 hasta el día 07 de marzo de 2007 cuando le notificaron la resolución de alta de su beneficio jubilatorio dictada en el expediente N° 024-1322921734-895-001.

En esa pieza administrativa ANSES otorgó, el 12 de diciembre de 2006, el beneficio solicitado por el actor, con un haber mensual de \$461,29 y el reconocimiento de un retroactivo de \$5.247,00 a su favor, con fecha inicial de pago a partir del 24-02-2006.

De ello puede colegirse, entonces, sin necesidad de recurrir a las conclusiones periciales, que el actor tiene derecho a la indemnización por el periodo de indisponibilidad del haber jubilatorio que debería haber percibido desde la fecha de iniciación del trámite anómalo acontecido en fecha 12-09-2002 hasta el 24-02-2006, que es la fecha de alta fijada por el ANSES, debiendo, en este sentido, estarse a la estimación formulada por la actora de \$16.400 que se considera una justa y adecuada indemnización por el daño sufrido por el actor a su interés positivo derivado de la legítima expectativa de haber comenzado a percibir su legítimo haber jubilatorio a partir de esa fecha.

Por daño moral otorga la suma de \$4.500 a la fecha de la sentencia. Impone costas a la demandada.

IV. LA EXPRESION DE AGRAVIOS Y SU CONTESTACION.



A fs. 349 funda recurso Met A.F.J.P. se agravia de la condena por entender que fue el actor quien inició el trámite, solicitando el beneficio de retiro por invalidez establecido en la ley 24.241, y su parte no tenía otra alternativa que cumplir con las disposiciones de la ley mencionada dando curso al trámite. Que no ha existido un mandato tácito, pues su parte no ha actuado en nombre del actor, tan es así que la suscripción de la documentación fue efectuada por la propia actora; de allí que no puede imputarse a su parte incumplimiento de las normas del mandato.

La crítica se extiende a la suma otorgada en concepto de indemnización por daño material, pues entre el rechazo del primer trámite (11-07-2003) y el inicio del nuevo trámite (24 de febrero de 2006) han transcurrido 2 años y siete meses en los que el actor no ha realizado actuación alguna, no pudiendo imputarse a su parte las consecuencias de la omisión de la propia víctima. Por último, se opone a la suma otorgada en concepto de daño moral.

A fs. 354 contesta la actora. Acerca de la responsabilidad de la demandada, insiste en que ésta debió ser diligente, pues tenía pleno conocimiento de que su parte no contaba con los aportes provisionales para obtener el beneficio previsto en el Art. 95 de la ley 24.241.

Que no puede imputarse a su parte el haber iniciado un trámite erróneo, pues precisamente concurrió a la demandada para que ésta obtuviera el beneficio adecuado a su situación particular. Que fue la mala orientación la que genera responsabilidad por el daño sufrido por su parte. Que es la propia Met A.F.J.P. la que por medio de su dependiente especializada solicita el beneficio provisional; de allí la aplicación de las reglas del mandato.

Acerca de la tardanza en iniciar el nuevo trámite, insiste que una vez rechazada la prestación del Retiro por Invalidez (23-11-2003) su parte comenzó a analizar cual era la vía adecuada para obtenerlo y fue recién para el año 2005 que la nueva administración le dio curso a la nueva petición, esta vez bajo el amparo de la ley N° 20.888, cuyos recaudos su parte ya cumplía al momento de la iniciación de la primera solicitud, de allí la procedencia de la indemnización por daño material. En cuanto al daño moral, señala que la prueba aportada da cuenta del efectivo detrimento espiritual sufrido por su parte, por lo que peticona la confirmación de la sentencia.



V. LA NORMATIVA APLICABLE.

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) fueron empresas privadas con fines de lucro, dedicadas a administrar los fondos generados con los aportes jubilatorios realizados por los trabajadores que optaron por ser incluidos en el régimen de capitalización individual establecido por la Ley 24.241 de reforma previsional del año 1993.

La A.F.J.P. percibía una comisión, deducida del aporte previsional obligatorio de los afiliados, y administraba la inversión del capital acumulado, con el doble fin de inyectar fondos en el mercado de capitales y obtener una rentabilidad para los ahorristas y para sí misma. Una vez alcanzada la edad jubilatoria, la A.F.J.P. debía entregar al afiliado el capital acumulado, en cuotas mensuales, hasta su agotamiento.

No cabe duda que la relación entre el afiliado y la A.F.J.P. puede encuadrarse en lo que llamamos "relación de consumo" en la medida en que se dan los presupuestos exigidos por el Art.1 de la ley 24.240.

Entre los derechos de los consumidores adquiere especial relevancia el de información, deber de informar de los proveedores, tanto en la etapa precontractual como en el desarrollo de la relación jurídica, a los efectos de evitar frustraciones en la adquisición de los bienes o en la prestación de los servicios, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

Y es que la avalancha tecnológica y el proceso de globalización que actualmente la sociedad experimenta paulatinamente, suponen cambios en los productos y servicios, haciéndose éstos cada vez más especializados.

Esto va construyendo en cabeza del productor una acumulación de conocimientos que a la postre se convierten en fuente de poder, pues cada vez más las personas del común desconocen aspectos técnicos de los productos o servicios que consumen a diario.



Cabe señalar, que el derecho del consumidor a ser informado tiene rango constitucional y se sustenta en el reconocimiento de la dignidad de la persona. Otros autores ponen el acento en la asimetría que lleva a la imposición del deber de información para poder vencer las debilidades económicas, técnicas y culturales, en especial para lograr un asentimiento en los contratos de adhesión en términos igualitarios y libres. (GHERSI, "Defensa del Consumidor", año 2005, pag. 41).

STIGLITZ, referente del derecho del consumo en Hispanoamérica, insiste en que ésta información que debe prestar el proveedor, debe ser idónea, precisa y relevante sobre el negocio celebrado, entregando al consumidor una cantidad de datos suficientes para evitar daños o peligros si estos no son suministrados. En tal sentido, si una parte conoce datos relevantes del negocio que comporta su obligación frente a la otra, se puede decir que está obligado a poner a su contraparte en conocimiento de esta situación y no podrá alegar legítimamente su ignorancia, pues quien oferta un negocio, debe estar en la capacidad de explicarlo libre de reticencias.

Al referirse al tema, Lorenzetti señala: "Aludimos a la información vinculada a la profesionalidad, es decir, la que se obtiene por investigaciones que realiza el propio profesional proveedor, o bien que hacen otros pero él la adquiere. Ella integra la relación jurídica: la cobra si es un contrato o bien se tiene en cuenta cuando no lo hay. Por ello hay causa para exigir. No ocurre lo mismo en cambio con la información casual, sobre la que no alcanza el manto de bitariorio que definimos" (LORENZETTI, Ricardo, "Consumidores", Ed. Rubinzal Culzoni 2003, págs. 169/170).

VI. ANALISIS DEL CASO DE AUTOS.

La discusión en autos, tal como lo señala el Sr. Juez "a quo" gira en torno a la atribución de culpas que ambas partes se imputan, frente al no otorgamiento del beneficio jubilatorio que ANSES le rechazara al actor fundado en el Art. 95 de la ley 24.241, pues mientras que la demandada señala que es el propio actor quien no cumplió con su condición de aportante regular o irregular con derecho al beneficio por invalidez exigido por el Art. 95 de la Ley 24.241, y tal incumplimiento, no puede serle a ella extendido, la actora entiende que la A.F.J.P., en tanto profesional y concedora de estos temas provisionales, frente a la documentación que obraba en su poder aportada por la



actora -su afiliado-, debió articular el trámite pertinente establecido por el Art. 3° de la Ley N° 20.888, y no el beneficio previsto en el Art. 95 de la ley 24.241 que resultaba improcedente.

La demandada de autos ha reconocido que el actor en fecha 12 de setiembre de 2002, suscribió en sus propias oficinas "La solicitud para el retiro transitorio por invalidez".

Este pedido fue realizado en un papel con el logo de SIEMBRA AFJP S.A. y aparece suscripto por la Sra. Rosalía Marco en el carácter de asistente provisional de Siembra.

En el "Detalle Cronológico de los Servicios Prestados por el Afiliado Con o Sin Relación de Dependencia", que éste declaró bajo juramento (Art.38 de la Ley 24.241), constan las prestaciones desde el día 01-10-1972 hasta el 20-04-1997 en la empresa Tomazzeli y Pizzolito; inactivo desde el 01-05-1997 hasta el 31-12-1998; monotributista desde el 01-01-1999 hasta el 30-04-1999 y, por último, inactivo desde el 01-05-1999 en adelante, solicitando el actor, respecto del primer periodo, la aplicación del Decreto N° 526/95, documento éste que -al igual que los anteriores- lleva la firma de la Asistente de Siembra, Señora Rosalía Marco y el cargo de Siembra AFJP. Asimismo, a fs. 19 se identifica la constancia de recepción de documentación para tramitar "Retiro por Invalidez", detallándose, igualmente, con el marcado de una X, la documentación adjuntada, suscripta por la misma asistente provisional de la empresa demandada.

Que el beneficio fue rechazado por ANSES el 31 de octubre de 2003 por cuanto el afiliado no cumplía con los requisitos establecidos por el Art. 95 de la ley 24.241.

Ello motivó la promoción por parte del afiliado de una nueva solicitud, en donde Met AFJP (continuadora de Siembra AFJP) incoa la solicitud de invalidez por discapacidad -ahora correctamente encuadrada en el Art.3° de la Ley 20.888- que prevé específicamente el caso de la actora; es decir, específicamente, cuando el sujeto haya tenido ceguera, una vez cumplidos 45 años y 20 años de servicio, en tanto la enfermedad se prolongue por espacio de 2 años, gozará del derecho de la jubilación ordinaria, conforme a lo cual, ANSES, por esos mismos fundamentos legales y atendiendo a que se presentaron las circunstancias exigidas por esa normativa, otorgó -



sin reparos- el beneficio solicitado por el actor (24-02-2006), con un haber mensual de \$461,29 y el reconocimiento de un retroactivo de \$5.247,00 a su favor.

La pretensión indemnizatoria de la actora se funda en la pérdida patrimonial sufrida como consecuencia del trámite erróneo e ineficaz que la demandada como mandataria tacita de la actora promovió ante ANSES, insistiendo la demandada en la ausencia de mandato tácito alguno, siendo éste el principal motivo de agravio.

Es criterio jurisprudencial que la apelación devuelve a la Alzada la plena jurisdicción sobre el asunto que se le difiere y juzga como el primer Juez, tanto sobre los hechos como el derecho, pudiendo dar una motivación enteramente autónoma o concordante con la de la sentencia o auto recurrido, en virtud de que tiene el conocimiento pleno de todas las razones propuestas, siendo el objeto de su examen la relación jurídica entablada y no la sentencia del inferior. (Confr. Tercera Cámara Civil, Expte.: 21.710 - Castro, Carlos Santo Banco de Mendoza Ejecución de Honorarios - 26/05/1995 - LA 075:064).

Siguiendo esta doctrina, el Tribunal comparte la posición del apelante en el sentido que no ha existido un mandato tácito entre el afiliado y la AFJP. Sin embargo, ello no obsta para evadir la responsabilidad de la demandada. Y es que como se dijo precedentemente, en un contrato de consumo -tal como ocurre en el caso de autos, una de las obligaciones del proveedor es la del deber de información, la que debe ser adecuada al caso en cuestión. Este deber, adquiere relevancia en una materia como la previsional, que resulta ajena, aún hasta los mismos profesionales del derecho- salvo los que atienden esta especialidad.

Vale decir, que el afiliado, frente a su incapacidad, recurrió a la AFJP -especialista en la materia- para su asesoramiento, y fue ésta la que a través de su asistente previsional que suscribe la documentación junto con el propio afiliado, encuadró el caso en una pretensión errónea que a la postre derivó en el rechazo del beneficio.

En autos, el actor, al momento de promover el primer trámite jubilatorio, contaba con las condiciones para el otorgamiento del beneficio del Art. 3 de la Ley 20.888, por el cual debió



haberse encauzado la petición. Así las cosas, este erróneo asesoramiento hace encuadrar la conducta de la demandada en el concepto de culpa contractual a los términos de los Arts. 512 , 902 y cc del Código Civil en cuanto prevén que existirá mayor responsabilidad cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. Evidentemente, que la mayor capacitación que supone la condición profesional impone el deber de obrar con esa mayor prudencia y conocimiento.

También hay que merituar que en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes habrá que estimar el grado de responsabilidad según la especial condición de los agentes (Art.909 del Código Civil), más aún cuando en el caso de autos se requieren por parte de la demandada facultades especialísimas que no admiten parangón en el medio de allí que la apreciación de la culpa debe hacerse con mayor rigor.

Concluimos, por tanto, en el sentido que cabe confirmar la sentencia que admite la responsabilidad de la demandada.

Acerca del daño resarcible, la queja se extiende a la suma otorgada en concepto de indemnización por daño material, sosteniendo que entre el rechazo del primer trámite (11-07-2003) y el inicio del nuevo trámite (24 de febrero de 2006) han transcurrido 2 años y siete meses en los que el actor no ha realizado actuación alguna.

Entiendo, que la tardanza en la iniciación del nuevo trámite, no resulta un obstáculo para la procedencia indemnizatoria. Precisamente, ante la falta de conocimiento del afiliado de los trámites jubilatorios, es innegable que debió haber barajado diferentes alternativas, lo cual implica consultas con profesionales del rubro. Más aún era la propia administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que frente al rechazo por el error en el encuadramiento del beneficio, debió haber arbitrado los medios para brindar un correcto asesoramiento y encauzar la petición en la forma debida, tal como lo hizo, ya con la administración de MET, conforme surge del expediente venido AEV.



En cuanto a la indemnización por daño moral, los testigos que depusieron en autos coinciden en que a raíz de la incapacidad y el rechazo del trámite jubilatorio, el actor sufrió muchos padecimientos ya que tuvo que recurrir a sus hijos, y a los ticket canasta que le daba la Municipalidad para poder subsistir. Estos padecimientos que se prolongaron desde el primer rechazo hasta la obtención del beneficio deben ser resarcidos, entendiendo que la suma acordada por el juzgador guarda relación con el daño sufrido, por todo lo cual cabe rechazar la apelación y confirmar la sentencia. ASI VOTO.

Sobre la misma y primera cuestión propuesta el Sr. Juez de Cámara, Dr. Claudio F. Leiva y la Sra. Juez de Cámara, Dra. María Silvina Abalos, dijeron:

Que por lo expuesto precedentemente por el miembro preopinante, adhieren al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión propuesta la Sra. Juez de Cámara, Dra. Mirta Sar Sar, dijo:

Atento como se resuelve la primera cuestión, las costas de Alzada deben ser soportadas por el apelante que resulta vencido en esta instancia impugnativa (Arts. 35 y 36 del C.P.C.). ASI VOTO.

Sobre la misma y segunda cuestión propuesta el Sr. Juez de Cámara, Dr. Claudio F. Leiva y la Sra. Juez de Cámara, Dra. María Silvina Abalos, dijeron:

Que por las mismas razones adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia definitiva, la que a continuación se inserta.

SENTENCIA:

Mendoza, 18 de marzo del 2013.



Y VISTOS:

Por las razones expuestas, el Tribunal

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 349 por Met AFJP S.A. en contra de la sentencia de fs. 326/332, la que se confirma en todos sus términos.

2º) Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 35 y 36 del C.P.C.).

3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta vía impugnativa de la siguiente forma: Dres. Fernando M. Ogando, Alejandro F. Jofré, P. Valentín Vallone y Martín D. Mujica, en las sumas de (\$.), (\$.), (\$.) y (\$.), respectivamente (Arts. 3, 15 y 31 de la Ley Arancelaria).

Cópiese, regístrese, notifíquese y bajen.

mss/dds/4154

Dra. Mirta Sar Sar Juez de Cámara

Dr. Claudio F. Leiva Juez de Cámara

Dra. María Silvina Abalos Juez de Cámara

Dra. Andrea Llanos Secretaria de Cámara